

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 39.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque la reglamentación fiscal se inspira en el principio de la libre circulación de las mercancías, como medio de favorecer y estimular el tráfico, hubo necesidad, sin embargo, de establecer determinadas formalidades de cuentas corrientes y guías para justificar las referencias en los transportes de algunos artículos, que por la entidad de los derechos de importación ó de los impuestos interiores que los gravan deben someterse á especial vigilancia, ya para asegurar los ingresos del Tesoro, ya también para defender á la producción y al comercio de ilegales competencias.

Sin impugnar los fundamentos principales de la circulación documentada, las Cámaras de Comercio de Barcelona y Valencia y las Ligas de Defensa industrial y Comercial de Barcelona y de Contribuyentes y productores de Málaga, han solicitado con vivas instancias la modificación del régimen vigente en el sentido de que los géneros llamados coloniales queden sometidos al régimen de cuenta corriente, pero liberados del requisito de guía que se les exige para circular por el territorio nacional.

Estudiadas estas reclamaciones con el detenimiento que su impor-

tancia requiere, se ha podido hallar el medio de atenderlas en gran parte sin prescindir del derecho de fiscalización administrativa, dando toda clase de facilidades para la expedición de los documentos, simplificando las formalidades del retorno de los géneros para cuando los destinatarios rehusen su recibo, y sustituyendo la guía oficial por la exhibición de la documentación comercial en los casos de tenencia ó circulación de algunos artículos, cuyos derechos, aunque elevados, no representan cifras de gran entidad para los ingresos de la Renta de Aduanas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1911.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cacao y el café en grano, de producción extranjera, ó de Fernando Póo, necesitan ir acompañados de una guía expedida por el remitente, para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el Apéndice número 10 de las Ordenanzas de Aduanas. Dichas guías, que serán duplicadas, talonarias y numeradas, las facilitarán las Administraciones de Aduanas, y se expedirán y se firmarán junto con las matrices, por los almacenistas remitentes de dichos artículos, suprimiéndose en ellas el visado de que trata el artículo 257 de las Ordenanzas. La guía principal acompañará á la expedición y la duplicada quedará en poder del expedidor para utilizarla

en los casos y con las formalidades que detalla el artículo 5.º del presente decreto. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril, no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones, bastando que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación, y que tanto en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de la guía, estampando seguidamente en ella una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate, y entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino, será absolutamente indispensable la presentación de la guía. Los talonarios terminados se devolverán á la Aduana que los facilitó, para su comprobación y archivo.

Art. 2.º Los consignatarios, comerciantes, almacenistas ó expendedores establecidos en la zona especial de vigilancia, habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio, para expedir fuera de la localidad cacao y café en grano, estarán obligados á llevar una cuenta corriente de sus existencias por cada uno de dichos artículos, la cual deberán exhibir á los Agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos para ello.

Constituirán el haber de las indicadas cuentas:

a) El saldo que resulte al liquidarse las actuales que llevan las Administraciones de Aduanas respectivas.

b) Las cantidades del artículo que se reciban en el régimen de importación expresando su procedencia y demás antecedentes contenidos en los documentos de recepción.

c) Las recibidas por cabotaje, consignando los mismos datos.

d) Las que transfieran de la cuenta corriente de otro fabricante

de la localidad, de cuyos traspasos se entregará nota duplicada á la Aduana respectiva, firmada por el cedente y cesionario en el mismo dia en que se verifique la operación: el duplicado de la nota será devuelto al cesionario, después de autorizado por la Administración, constituyendo dicho documento el justificante de la correspondiente partida de cargo.

e) Las devueltas por deje de cuenta ú otras causas á que se refiere el art. 5.º, siempre que á su llegada se dé aviso á la Administración, presentando la guía duplicada visada que acompañó á la mercancía en su viaje de retorno.

Formará el debe de dichas cuentas:

a) Las cantidades que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior, expresando su número, fecha y destino.

b) Las que se exporten al extranjero ó á Canarias y puertos francos de Africa.

c) Las que se remitan por abotaje, con expresión de su destino.

d) Las que se traspasen á otro comerciante ó vendedor al por mayor, con las formalidades detalladas anteriormente.

e) Las ventas para el consumo de la plaza que deberán sentarse diariamente.

Art. 3.º Los envíos del interior del reino á la zona de las mercancías anteriormente mencionadas, podrán hacerse sin cargo á cuenta corriente, por los comerciantes habilitados para la venta al por mayor de las mismas, acompañando una guía manuscrita copiada del modelo oficial; dicha guía deberá visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida, ó por la Delegación de Hacienda, cuando el envío se haga desde una capital. Para el más fácil cumplimiento de este servicio, los Oficiales-Vistas de dichas Delegaciones, donde los haya, el Negociado correspondiente en las restantes, y

los Jueces municipales, en su caso, llevarán un libro en el que consten las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan esta clase de guías, á fin de que, cotejándose en cada caso, pueda autorizarse la diligencia de visado de la firma del expedidor.

Art. 4.º Los consignatarios comerciantes ó vendedores al por mayor establecidos en la zona, deberán presentar mensualmente en la Aduana de la localidad en que se hallen establecidos, y de no haberla, en la Administración principal de Aduanas de la provincia, un extracto del movimiento de la cuenta corriente á que se refiere al artículo 2.º, que comprenda detalladamente todos los asientos del debe y del haber, y si transcurridos los ocho primeros días del mes siguiente no hubiesen cumplido con este requisito, podrá la Administración privarles de la facultad de expedir guías, recogiendo el talonario correspondiente.

Art. 5.º Cuando los destinatarios no admitan ó dejen de cuenta alguna expedición de cacao ó café en grano y sea necesario devolverla al punto de origen, se legalizará su circulación por la zona, en la expedición de retorno, mediante el duplicado de la guía á que se refiere el art. 1.º; este documento, que debe obrar en poder del remitente de la expedición, se presentará en la Administración de Aduanas de la localidad, y si no la hubiere, en la Administración principal de Aduanas de la provincia con objeto de que se autorice el retorno, fijando un plazo para su validez proporcional á las distancias y medios de comunicación que existan entre ambos puntos.

Art. 6.º La circulación de los demás productos coloniales, canela, clavo de especia, pimienta y te queda liberada del requisito de guía; pero los consignatarios, comerciantes ó expendedores de dichos productos establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera, estarán obligados á llevar una cuenta corriente de sus existencias por cada uno de estos artículos, que deberán exhibir á los Agentes de la Administración siempre que fueren requeridos para ello.

Formarán el debe y haber de las indicadas cuentas los mismos conceptos que quedan expresados en el artículo 2.º al tratar del cacao y café.

Art. 7.º Los consignatarios, comerciantes ó vendedores al por mayor de los géneros coloniales á que se refiere el precedente artículo 6.º, que se encuentran establecidos en poblaciones donde exista Aduana, deberán saldar á diario sus cuentas corrientes y remitir á dicha oficina una copia exacta y detallada de las operaciones realizadas el día anterior, expresando el saldo de existencias que resulten.

Quando los comerciantes de estos artículos liberados de guía estén establecidos en poblaciones de la zona, en las cuales no exista Aduana, realizarán diariamente los asientos y el saldo de la cuenta corriente en la misma forma que los anteriores, pero sólo remitirán á la Administración principal de Aduanas de la provincia la copia de que trata el párrafo anterior, por periodos semanales.

El incumplimiento de esta formalidad será castigado con una multa de 25 pesetas, apercibiéndose además al infractor para que llene dicho requisito dentro de un plazo de tres días, pasados los cuales, se liquidará una multa adicional de cinco pesetas por cada día que tarde en legalizar su situación.

Art. 8.º En las actuales guías principales y duplicadas que acompañen las expediciones, en las copias de las cuentas corrientes que deben remitirse á las Aduanas y en la nota de transferencia que ha de quedar en poder del cesionario, se impondrá un sello móvil de 0'10 pesetas con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Este artículo sólo estará en vigor respecto á las guías mientras no se proceda por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á la impresión del nuevo modelo de dichos documentos.

Art. 9.º Los fabricantes que utilicen como primeras materias para su industria, los artículos coloniales á que se refiere el presente decreto, estarán obligados á justificar, siempre que sean requeridos para ello por los agentes de la Administración, la procedencia de las cantidades de los mismos que obren en su poder, mediante la exhibición de la documentación comercial correspondiente.

Art. 10. La Administración podrá girar visitas de comprobación á todos los establecimientos donde se reciban, transformen, expidan y vendan los productos á que se hace referencia en los artículos anteriores, levantándose acta del resultado y dejándose una copia autorizada de la misma en poder del interesado, en concepto de justificante de los asientos que en el debe ó en el haber haya de hacerse, si de la comprobación resultaran existencias de más ó de menos.

No son penables las diferencias de más ó de menos, cuando dichas diferencias estén dentro del 4 por 100 del total del haber en periodo mensual en curso.

Las diferencias de más, superiores al 4 por 100, serán calificadas y juzgadas como caso de defraudación y las diferencias de menos, superiores al indicado tipo de 4 por 100 se castigarán administrativamente con una multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos.

Art. 11. Los azúcares de todas

clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abejas), las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar y el caramelo líquido nacionales que hayan pagado el impuesto correspondiente, lo mismo que los productos similares de producción extranjera, continuarán sujetos á las formalidades que para su circulación previene el Reglamento vigente para la administración y cobranza sobre el impuesto del azúcar, salvo la excepción del visado de guías en expediciones hechas por los almacenistas de dicho producto, á que se refiere el último párrafo del artículo 55, cuyo beneficio se amplía á las cantidades inferiores á 500 kilogramos de peso neto.

Art. 12. Quedan subsistentes y en todo su vigor legal los preceptos contenidos en el capítulo 10 del título 3.º de las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(De la Gaceta núm. 33.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para fijar el verdadero sentido de los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, poniendo término á la duda suscitada en su aplicación y á la vez para normalizar y hacer más eficaz la gestión encomendada á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1911.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Demetrio Alonso Castrillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, queda redactado en los siguientes términos:

«Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán nombrados por el Gobernador civil de la respectiva provincia, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad en pleno y previo concurso, en el que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran: Académico de número de la Real de Medicina de Madrid ó de la de los Distritos universitarios, Catedrático numerario de asignatura perteneciente á la Facultad respectiva, Doctor en ejercicio, Licenciado en Medicina ó Farmacia ó Profesor Veterinario de primera clase, cruz de epidemias

ó de Beneficencia, haber sido Subdelegado en propiedad á virtud de concurso, haber hecho publicaciones con informe favorable de Corporación oficial acerca de temas correspondientes á la Facultad respectiva.»

2.º Los Subdelegados cesarán en sus cargos cuando hubieren cumplido sesenta y cinco años, ó antes si se inutilizasen físicamente, y serán separados del servicio cuando incurran en falta grave, justificada en el oportuno expediente, con audiencia del interesado é informe de la Junta provincial de Sanidad en pleno.

La separación será acordada por el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, interpuesto en el término de diez días, contados desde la notificación del acuerdo al interesado.

Contra la resolución adoptada por el Ministro, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, no procederá ulterior recurso gubernativo.

3.º Los Subdelegados residirán en la cabeza de partido ó en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario, quedando modificado en estos términos el art. 76 de la Instrucción general de Sanidad.

4.º El cargo de Subdelegado será incompatible con el de Vocal del Real Consejo de Sanidad y con todo otro cargo de elección municipal ó provincial.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Demetrio Alonso Castrillo.

(De la Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria, de esta Corte, una plaza de Profesor Auxiliar Ayudante de clases prácticas, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre Auxiliares y antiguos Ayudantes de las Escuelas de provincias, cuyos nombramientos sean de fecha anterior al 17 de Agosto de 1901, según dispone la Real orden de esta fecha. Los aspirantes podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Los Auxiliares y Ayudantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los

Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Enero de 1911.—
El Subsecretario, Zorita.

De la Gaceta núm. 38.)

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Escritano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mérito, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 26 de Enero de 1911, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, pende por recurso de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes, de la una como demandante D. Manuel Díaz Lopez, industrial, vecino de Ontaneda, defendido por el Abogado D. Manuel Gaitero, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio, y de la otra, como demandado, D. Felipe Laso Fernández, sin ocupación, vecino de Vega de Pas, y por su no comparecencia en esta Superioridad los estrados del Tribunal y don Ricardo Laso Oria, industrial y vecino también de Vega de Pas, y por su rebeldía los mismos estrados, sobre si los bienes que el D. Felipe tiene inscriptos en el Registro de la Propiedad han de responder de las deudas que contra sí tiene el D. Ricardo á favor del demandante D. Manuel Díaz.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á D. Felipe Laso Fernández y á don Ricardo Laso Oria, de la demanda de estos autos, deducida contra los mismos por D. Manuel Díaz Lopez, con la pretensión de que se declarase que la casa y finca relacionadas en el hecho cuarto é inscriptas en el Registro de la Propiedad á favor y nombre del D. Felipe, respondan de las 1883'25 pesetas que el D. Ricardo debe al D. Manuel, y á dicho D. Ricardo, al pago de la expresada cantidad; y en estos términos y con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante el repetido D. Manuel, sin hacer declaración especial respecto de las causadas en la primera, confirmamos la sentencia apelada en cuanto con la presente se halle conforme.

Se advierte al Juez de primera instancia de Villacarriedo D. Fernando Valverde y Campo, tenga

presente en lo sucesivo lo dispuesto en los artículos 684 y 685 y concordantes de la ley Procesal, y por vía de corrección disciplinaria, se impone al Escribano de actuaciones D. Fidel Riancho la multa de 25 pesetas que hará efectiva en el papel correspondiente, advirtiéndole además para que en lo sucesivo cuide de no incurrir en defectos análogos á los que se señalan en el primero de los resultandos de esta sentencia. Notifíquese dicha sentencia personalmente al litigante rebelde D. Ricardo Laso Oria, si así lo solicitare el apelante, dentro de tercero día, haciéndosele en otro caso la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á lo dispuesto en el 769 y 770, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander. Y luego que este fallo sea firme, comuníquese al Juzgado por medio de certificación y con devolución de los autos á los fines conducentes. Así por esta nuestra sentencia que firmamos, lo pronunciamos y mandamos.—Eduardo Serrano.—Rafael Molina.—Ramón Polanco.—José Larrumbide.—Julio Martínez Jimeno.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos á 6 de Febrero de 1911.—Ante mí, Leandro Martínez, Habilitado.

Aranda de Duero

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Hipólito Lucía Minguito, vecino de Quemada, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos el 16 del actual, á las once de la mañana, para asistir como testigo al acto del juicio oral de la causa por lesiones contra Desiderio Aguilera Escribano, bajo la prevención de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Aranda de Duero 5 de Febrero de 1911.—El Juez de instrucción, José Temes Nieto.—El Escribano, Lic. Enrique Tarrasa.

Lerma.

D. Gregorio Arribas Peñamedrano, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio de faltas contra Miguel y Manuel Martín Pérez, de esta vecindad, sobre infracción de la ley de caza, en el cual se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva del fallo y encabezamiento dicen así:

Cabeza de la sentencia.—En la villa de Lerma á 31 de Enero de 1911, visto ante el Tribunal municipal de este distrito el presente juicio de faltas seguido contra Miguel Martín Pérez y Manuel Martín Pérez, naturales de esta villa.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Miguel Martín Pérez á la multa de 75 pesetas, y á Manuel Martín Pérez, á la de 50, que satisfarán en papel de pagos al Estado, condenándoles así bien al pago de las costas, debiendo sufrir caso de insolvencia por la multa, la prisión subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer.

Los particulares insertos son conformes con su original. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial expido la presente con firma en Lerma á 3 de Febrero de 1911.—Gregorio Arribas.

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y á instancia de D. Cipriano Sedano Sedano, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Santelices, se tramita expediente en solicitud de que se declare al mismo, así como á D.^a Tomasa, D.^a Casilda, Doña Eugenia y D.^a Gertrudis Sedano y Sedano, herederos abintestato de la finada D.^a Flavia Sedano y Sedano, natural de Cilleruelo de Bricia, la cual falleció sin otorgar disposición alguna testamentaria y en estado de soltera, en Valdemoro, provincia de Madrid, de donde era vecina, el día 1.^o de Noviembre próximo pasado, como hermanos de doble vínculo de dicha finada.

En su virtud, se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la mencionada causante, para que en el término de 30 días comparezcan á reclamarla ante este Juzgado.

Dado en Villarcayo á 13 de Enero de 1911.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Díaz Calderon.

Ortiz López (Florentino), de ocho años de edad, natural de Avilés, provincia de Oviedo, hijo de Rafael y Manuela, domiciliado ultimamente en Villafria, partido de Villarcayo, provincia de Burgos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Villarcayo para ser reconocido por dos facultativos de la localidad de las lesiones que sufrió por una cox de caballo en Villafria el 16 de Septiembre de 1910, bajo apercibimiento de que si no concurriese le parará el perjuicio que haya lugar.

Villarcayo 2 de Febrero de 1911.—El Escribano, Julio del Campo.—V.^o B.^o—El Juez, Gerardo de la Maza.

Villadiego.

D. Aniano Martínez Cartón, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en este Juzgado

se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Agapito Sanchez Ibañez, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, contra don Benigno Moral, también mayor de edad, zapatero y vecino de Urbel del Castillo, sobre pago de 498'62 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, se le declaró á este en rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la villa de Villadiego á 22 de Diciembre de 1910, visto por el tribunal municipal compuesto por D. Hilario Pascual Millán como Jefe municipal y de los Sres. Adjuntos D. Andrés Herrera Bárcena y D. Patricio García, el precedente juicio verbal civil seguido á instancia de D. Agapito Sanchez Ibañez, de esta vecindad, contra D. Benigno Moral, que lo es de Urbel del Castillo, sobre reclamación de 498'62 pesetas.

Parte dispositiva.—Visto el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallamos: que debemos de condenar y condenamos á D. Benigno Moral al pago de la cantidad reclamada más las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado á los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.^o del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hilario Pascual.—Andrés H. Bárcena.—Patricio García.

Y para los efectos del párrafo 2.^o del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, con el V.^o B.^o del Sr. Juez municipal en cargos, en Villadiego á 7 de Febrero de 1911.—Aniano Martínez.—V.^o B.^o—El Juez municipal en cargos, Hilario Pascual.

Quintanilla de la Mata.

Saturio Mena y Alonso, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil instado por doña Celestina Rodríguez Labrador, vecina de Santa Inés, contra D. Dionisio García Orcajo, de paradero ignorado, en reclamación de cantidad, el Sr. Juez municipal de este pueblo se ha servido dictar la siguiente

Providencia.—Vista la anterior diligencia que justifica la ausencia y paradero ignorado del demandado D. Dionisio García Orcajo, cítese en la forma prevenida en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por su resultado se proveerá.

Y en cumplimiento de lo mandado, se extiende la siguiente cédula

de citación.—El Sr. D. Odón de Bengoechea, Juez municipal de este pueblo, se ha servido señalar en providencia de hoy para que tenga lugar la celebración del juicio verbal civil instado por D.^a Celestina Rodríguez Labrador, contra D. Dionisio García Orcajo, el día 23 del corriente mes á las diez de la mañana en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, calle de la Plaza, y dispuesto además se cite á D. Dionisio García Orcajo para que comparezca al juicio con los medios de prueba de que intente valerse, previniéndole que, de no verificarlo, se continuará el mismo en su rebeldía.

Y para su publicación en los sitios de costumbre é inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, visada por el señor Juez municipal, en Quintanilla de la Mata á 6 de Febrero de 1911.—El Secretario, Saturio Mena.—Visto bueno.—El Juez municipal, Odón de Bengoechea.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa y su rectificación para el reemplazo del ejército del año actual como naturales de esta villa y comprendidos en el caso 5.^o del artículo 40 de la ley de Reemplazos los mozos Benigno Monja Hernando, hijo de Ciriaco y Vitoria; Juan Martínez Vitores, de Nicanor María Nieves, y Sinfioriano Grijalva Mermela, de Francisco y Juliana, cuyo actual paradero se ignora, se les cita, llama y emplaza para el acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento que ha de tener lugar el día 11 del corriente mes, para el de sorteo que ha de celebrarse al siguiente día 12 y para el de la declaración de soldados que ha de celebrarse el día 5 de Marzo siguiente á las horas que la ley señala, á fin de que se sirvan asistir á los mismos por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer ó justificar causa que lo impida les parará el perjuicio que haya lugar.

Fresneda de la Sierra 5 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Miguel Pablos.

Igual citación hace el Alcalde de Bascuñana respecto del mozo Isafas Gómez Gutierrez.

El de Madrigal del Monte respecto del mozo Nicolás Hernandez Gavarrí, de Valentin y Genoveva.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda

En el sorteo verificado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día de ayer para el nombramiento de asociados de la Junta municipal en la forma que ordena

el art. 68 de la ley Municipal, han resultado proclamados vocales asociados para desempeñar su cargo durante el corriente año, los señores siguientes:

Primera sección.—D. Juan Martín Gomez, D. Juan Martín Bernal, D. Juan Ramiro Gómez y D. Isidro Miguel Villamayor.

Segunda sección.—D. Luis Perdiguero Gil, D. Antonio Abad Simón y D. Eusebio Bernal Arranz.

Tercera sección.—D. Hermógenes Ceza Rica.

Lo que se hace público á fin de oír las reclamaciones que se presenten en término de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 69 de la expresada ley Municipal, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Cruz de la Salceda 4 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Agustín Martín.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes al año de 1910, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Agua 5 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Gabino Izquierdo.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabañes de Esgueva 4 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Luis de Blas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hinestrosa.

Respecto de consumos y municipales Condado de Treviño.

Feria de San Matias en la villa de Villadiego en los días 24, 25 y 26 de Febrero actual.

El Ayuntamiento de esta villa, agradecido al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido á la feria de San Matias, que tan favorable aceptación ha tenido por parte de los ganaderos del país, y en su constante afán de desarrollar la riqueza pecuaria, fomen-

tando los medios de transacción, ha acordado celebrar el 30 año de su instalación en dichos días 24, 25 y 26 del presente mes, para toda clase de ganados, frutos y demás productos del país.

Así bien ha acordado dicha Corporación hacer público para conocimiento de los ganaderos y tratantes de ganado vacuno, que en esta villa sigue celebrándose mercado de dicha clase de ganado todos los lunes de cada semana, habiéndose aumentado considerablemente la concurrencia al mismo, así como las transacciones, estando llamado por la posición céntrica que ocupa esta villa á ser uno de los mejores del país, ya que también lo es de antiguo, y en el mismo día de toda clase de granos y cereales, ganado lanar, cabrio y de cerda.

Villadiego 6 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Bonifacio Rodríguez.

Agencia ejecutiva de la Zona de Villarcayo.

D. Felipe Sanz Veloso, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica y urbana, correspondientes al año de 1909, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en Merindad de Valdivielso, persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fechas de instrucción se ha dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Rústica.

Andrés Ruiz, 9'59 pesetas.
Miguel Lopez, 14'14.
Federico Garmilla, 4'57.
José Merino, 9'59.
Juan García Pesadas, 2'29.
Melquiades Fernández, 3'19.
Pedro Ruiz Fernández, 2'17.
Aureliano Perez, 1'83.
Domingo Quintana, 1'13.
Eustasio Perez, 1'60.

Bartolomé Alonso, 4'12.
Carmen Torre, 3'88.
Cesáreo Fernández, 5'70.
Felix Rodriguez, 3'19.
Francisco Ruiz, 4'57.
Modesto Hojas, 3'42.
Pedro Ruiz, 3'42.
Carmen Montana, 1'13.
Estebae Mata, 1'38.
Fidela Sainz, 0'91.
Francisco González, 0'69.
Gonzalo del Rio, 2'28.
Hipólito Alonso, 2'28.
Julián Arce, 0'91.
Maria Lopez, 0'69.
Prudencio Ruiz Peña, 2'51.
Santiago Ruiz, 1'38.
Victoriano Ruiz Peña, 2'51.
Francisco Lopez, 0'69.
Gregorio Fernández, 2'51.
José Martinez, 1'83.
Juan García Fernández, 0'91.
Manuel Ruiz, 1'83.
Maria Pilar Fernández, 0'91.
Victor Sainz López, 2'73.

Urbana.

Calixto Fernández, 4'16 pesetas.
Prudencio Ruiz, 2'08.
Pilar Fernández, 6'51.
Lorenzo Isla, 2'60.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Merindad de Valdivielso 21 de Enero de 1911.—El Agente ejecutivo, Felipe Sanz.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores de Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

Traspaso

de una sastrería con géneros, buen local y sitio para cualquier negocio. Informará D. Alfredo Baraigar, Almirante Bonifaz, núm. 4, 2.^o, derecha, Burgos. 1

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 2